



Servicios de Servidumbres U.T.

Señores(as)

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dr. Alfredo Martínez De La Hoz

E. S. D.

Proceso de Imposición de Servidumbre

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB

Demandado(s): ALICIA JOSEFINA HENRÍQUEZ IGUARÁN Y OTROS.

Radicación: 2021-00354-00

**Asunto: Recurso de reposición auto del 15 de agosto de 2023.**

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB**; respetuosamente presento recurso de reposición frente al auto del 15 de agosto de 2023, a fin de que se revoquen los ordinales quinto (gastos de curaduría) y noveno (no tener en cuenta la notificación a Transelca S.A. E.S.P.):

- **ORDINAL QUINTO (GASTOS DE CURADURÍA):**

Fueron señalados unos gastos de curaduría por la suma de \$500.000, determinación que no se comparte por lo siguiente:

Así como fue establecido expresamente que el cargo de curador sería desempeñado en forma gratuita, el estatuto procesal nada dijo sobre la fijación de los gastos que se llegaren a ocasionar, por lo que si se ordena que los mismos deben reconocerse, ello debe hacerse en la medida de su comprobación y no con antelación, como aparece en la providencia.

Como sustento de lo anterior se cita lo siguiente:

La sentencia C-083 de 2014 no se ocupó de precisar lo que tiene que ver con los gastos que se llegaren a ocasionar con ocasión de las curadurías. El problema jurídico consistió en determinar si resultaba exequible el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., en donde se estableció que el cargo sería desempeñado de forma gratuita.

Lo que sucede es que en el *obiter dicta* de dicha sentencia, que por tanto no tiene poder vinculante, se hizo referencia a la sentencia C-159 de 1999, en la que se declaró la constitucionalidad del artículo 5º de la Ley 446 de 1998, al considerarse que el pago de los honorarios (que si se reconocían en aquel momento), tendría lugar al momento de terminación del proceso. En esa providencia del año 1999 que nada tiene que ver con el C.G.P., se hizo una diferenciación entre los honorarios y los costos de la curaduría, y por tanto, se insiste, en un contexto muy diferente.

Se hace referencia a la anterior jurisprudencia pues es con sustento en ella que algunos despachos judiciales soportan la fijación de gastos de curaduría. Sin embargo, se pierde de vista que frente a estos dijo la Corte que se “causan a medida que el proceso transcurre” y “deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso si- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca”.

- **ORDINAL NOVENO (NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN DE TRANSELCA S.A.):**



Servicios de Servidumbres U.T.

Respetuosamente le solicito revocar la decisión de no tener en cuenta la notificación efectuada a TRANSELCA S.A., pues si se observa la explicación que aparece en la parte motiva, en lugar de evidenciar que pudo haberse presentado alguna anomalía, lo que hace es reafirmar que la notificación se llevó a cabo en debida forma, me explico:

Dice que la notificación se adelantó a la dirección [notificaciones@transelca.com.co](mailto:notificaciones@transelca.com.co), luego dice que en el acápite de notificaciones aparece la siguiente dirección: [notificaciones@transelca.com.co](mailto:notificaciones@transelca.com.co). Si se observa, ambas son idénticas por lo que la notificación no adolece de ningún defecto.

#### **PETICIÓN:**

Por las razones expuestas, solicito revocar la decisión de fijar los gastos de curaduría *ex ante* y no luego de su causación, pues lo correcto es que los mismos se reconozcan en la medida en que el curador designado los demuestre, puesto que, de no hacerse de dicha manera, se estaría en realidad frente a una retribución, que es precisamente lo que se proscribió en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Así mismo, solicito que se revoque la decisión de no tener en cuenta la notificación surtida a TRANSELCA S.A., pues esta se hizo en debida forma.

Respetuosamente,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**

C.C. No. 79.940.624 de Bogotá

T. P. No. 116.320 del C. S. de la J.